



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TET-JE-155/2024 Y  
ACUMULADOS.

**ACTORES:** MARIO QUIXTIANO  
XICOHTENCATL Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES

**MAGISTRADO PONENTE:** LINO NOE  
MONTIEL SOSA

**SECRETARIO:** JONATHAN  
RAMÍREZ LUNA

**COLABORÓ:** IRMA FERNANDA  
CRUZ FERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala; a cinco de agosto de dos mil veinticuatro.

**Sentencia** por la que este Tribunal determina **confirmar la validez** de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.

## RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

### I. Antecedentes

2. **1. Inicio del Proceso Electoral Local.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar los cargos de diputaciones locales, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.
  
3. **2.Aprobación de registro de fórmulas de integrantes de Ayuntamientos.** El dos y tres de mayo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup> el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones<sup>2</sup>, emitió los acuerdos ITE-CG 148/2024, ITE-CG 151/2024 e ITE-CG 158/2024 a través de los cuales aprobó las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de los integrantes de Ayuntamientos presentadas por los Partidos MORENA, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista de México.
  
4. **2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir entre otros cargos, la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos.
  
5. **3. Cómputo Municipal.** El cinco de junio el Consejo Municipal Electoral de Mazatecochco de José Mara Morelos inició el cómputo municipal de la elección de los integrantes del Ayuntamiento, mismo que concluyó el seis de junio obteniendo los siguientes resultados:

Resultados de Cómputo Municipal		
Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos		
Partido político	Votación con número	Votacion con letra
	31	Treinta y uno
	188	Ciento ochenta y ocho
	1520	Mil quinientos veinte
	18	Dieciocho
	1523	Mil quinientos veintitrés

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro.

<sup>2</sup> En lo subsecuente se le denominara Consejo General.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

	279	Doscientos setenta y nueve
	854	Ochocientos cincuenta y cuatro
	1430	Mil cuatrocientos treinta
	176	Ciento setenta y seis
	332	Trescientos treinta y dos
	191	Ciento noventa y uno
	10	Diez
<b>CANDIDATOS NO REGISTRADOS</b>	2	Dos
<b>VOTOS VALIDOS</b>	6552	Seis mil quinientos cincuenta y dos
<b>VOTOS NULOS</b>	154	Ciento cincuenta y cuatro
<b>TOTAL</b>	6708	Seis mil setecientos ocho

6. Resultando electo al cargo de presidente municipal el candidato Emilio González Cortes, quien fue propuesto por el Partido Verde Ecologista de México en Tlaxcala.

## II. Medios de impugnación.

7. **1. Demandas.** A fin de controvertir la declaración de validez de la elección referida en el punto anterior, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, los días ocho, nueve y diez de junio, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escritos de demanda signados por Mario Quixtiano Xicohtencatl, Noe Hueyotlipan Tlalpa, Daniel Maravilla Mena y Raunel Mena Mena.

8. **2. Recepción ante este Tribunal y turno a ponencia.** El diez, doce y catorce de junio se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, oficios sin número, a través de los cuales, el consejero presidente y secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, remitían los escritos de demanda descritos en el punto anterior, así como, sus respectivos informes circunstanciados y cédulas de fijación respectivas.
9. Por lo que, con dichas constancias, en su momento el magistrado presidente de este Tribunal acordó integrar los expedientes TET-JE-155/2024, TET-JDC-169/2024, TET-JE-175/2024, TET-JDC-197/2024 y TET-JDC-202/2024, ordenando fueran turnados a la primera ponencia por corresponderle el turno, además de que dichos juicios guardaban relación entre sí.
10. **3. Radicación y admisión.** Por acuerdos de once, trece, catorce y diecisiete de junio, el magistrado instructor tuvo por recibidos los expedientes referidos en el punto anterior, radicando y admitiendo los mismos; realizando los requerimientos para mejor proveer que se estimaron pertinentes.
11. Asimismo, se tuvieron por recibidos los oficios signados por la secretaria ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con el que acreditaba haber realizado la publicación del referido medio de impugnación.
12. Finalmente, se tuvieron por recibidos los escritos de las personas que se apersonaron con el carácter de terceras interesadas dentro los juicios.
13. **4. Acuerdo plenario de acumulación.** El veintiuno de junio el pleno de este Tribunal, decreto la acumulación de los expedientes TET-JDC-169/2024, TET-JDC-197/2024, TET-JDC-202/2024 y TET-JE-175/2024 al diverso TET-JE-155/2024, por ser este el primero que se recibió, al existir conexidad en la causa.
14. **5. Dictamen consolidado.** El tres de agosto se tuvo por recibido en este Tribunal el Dictamen y Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los Dictámenes Consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

de las candidaturas a los cargos de diputaciones locales, presidencias municipales y presidencias de comunidad correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024.

15. **6. Cierre de instrucción.** Al advertirse que no existía diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, mediante acuerdo de fecha cinco de agosto, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose se procediera a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente a efecto de ponerlo a consideración del pleno.

### CONSIDERANDO

16. **PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, a través del cual se impugna la declaración de validez de la elección al cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, así como, la entrega de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por el Partido Verde Ecologista de México, esto, en el marco del Proceso Electoral Local, entidad en la que este Tribunal, ejerce jurisdicción.
17. Por lo que, con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10, 80 y 91 de la Ley de Medios de Impugnación de Impugnación para el Estado de Tlaxcala<sup>3</sup>; así como en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
18. **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad de los escritos de terceros.** Dentro del presente juicio, comparecieron como terceros interesados Emilio González Cortes en su carácter de presidente municipal electo del Municipio de Mazatecochco de José María Morelos, Mariela Elizabeth Marqués López

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.

y Sergio Juárez Fragoso en su carácter de representantes propietarios del Partido Verde Ecologista de México y de la Revolución Democrática, respectivamente, acreditados ante el Consejo General, por consiguiente, en el presente asunto se les reconoce el carácter de terceros interesados.

19. Lo anterior se considera así, debido a que los escritos con los que se apersonan con dicho carácter satisfacen los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 41 de la Ley de Medios de Impugnación, como se demuestra a continuación.
20. **1. Forma.** En los escritos que se analizan, se identifican a la y los terceros interesados; su nombre y firma autógrafa, señalan domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones y ofrecen los medios probatorios que consideraron pertinentes; asimismo, acompañaron los documentos con los que acreditaron el carácter con el que comparecieron.
21. **2. Oportunidad.** De conformidad con el artículo 38 fracción I de la Ley de Medios de Impugnación, la autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, deberá de hacerlo del conocimiento público el mismo día de su presentación mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos y por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito; en la cédula se hará constar con precisión la fecha y hora en que se fija.
22. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, el responsable fijo cédula de publicación en los estrados del Instituto, de forma inmediata a la recepción de los medios de impugnación; la y los terceros comparecieron dentro del término de 72 horas, como se muestra a continuación:

<b>Expediente</b>	<b>Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable</b>	<b>Fijación de la cédula de publicación e inicio del plazo de 72 horas</b>	<b>Fecha y hora en que feneció el plazo de 72 horas</b>	<b>Presentación del escrito de tercer interesado</b>
TET-JE-155/2024	Ocho de junio a las veintidós horas con	Veintidós horas con treinta y	Veintidós horas con treinta y	<b>Emilio González Cortes</b> , el



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

	veinticuatro minutos	cuatro minutos	cuatro minutos del once de junio	once de junio a las veintidós horas con veinte minutos
TET-JDC-169/2024	Nueve de junio a las trece horas con veinte minutos	Trece horas con treinta minutos	Trece horas con treinta minutos del doce de junio	<b>Emilio González Cortes</b> el once de junio a las trece horas con treinta y ocho minutos <b>Mariela Elizabeth Marqués López</b> el doce de junio a las trece horas con veintisiete minutos
TET-JE-175/2024	Nueve de junio a las veintitrés horas con treinta minutos	Veintitrés horas con cuarenta minutos	Veintitrés horas con cuarenta minutos del doce de junio	<b>Mariela Elizabeth Marqués López</b> el doce de junio a las trece horas con treinta y cuatro minutos <b>Sergio Juárez Fragoso</b> el doce de junio a las dieciséis horas con cuarenta y ocho minutos <b>Emilio González Cortes</b> el doce de junio a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos
TET-JDC-197/2024	El diez de junio a las veintitrés horas	Veintitrés horas con diez minutos	Veintitrés horas con diez minutos del trece de junio	<b>Emilio González Cortes</b> el trece de junio a las veinte horas con treinta y dos minutos

TET-JDC-202/2024	El diez de junio a las veintitrés horas con ocho minutos	Veintitrés horas con dieciocho minutos	Veintitrés horas con dieciocho minutos del trece de junio	<b>Emilio González Cortes</b> el trece de junio a las veinte horas con cuarenta y cuatro minutos
------------------	--	--	---	--

23. En razón de lo anterior, es posible advertir que los escritos por los que se apersonaron la y los terceros interesados, fueron presentados oportunamente.
24. **3. Legitimación y personería.** El tercero interesado Emilio González Cortes está legitimado para comparecer al presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que tiene un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el que pretenden las partes actoras, quienes solicitan se declare la nulidad de la elección en la que resultó electo al cargo de presidente municipal de Mazatecochco de José María Morelos.
25. Por su parte, la tercera y tercero interesado Mariela Elizabeth Marqués López y Sergio Juárez Fragoso, también cuentan con legitimación, toda vez que comparecen dentro del presente juicio, en términos del artículo 14, fracción III de la Ley de Medios de Impugnación, ello, al tener el carácter de representantes propietarios de los partidos Verde Ecologista y de la Revolución Democrática, respectivamente, ambos acreditados ante el Consejo General.

**TERCERO. Causales de improcedencia.**

 **Ausencia de firma autógrafa**

26. La tercera interesada **Mariela Elizabeth Marqués López**, dentro del juicio electoral TET-JE-169/2024 sostiene que el medio de impugnación debe desecharse ante la ausencia de firma autógrafa de la parte actora.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

27. Al respecto, este Tribunal considera que resulta improcedente la causal de improcedencia hecha valer por la tercera interesada, por las razones siguientes.
28. La Ley de Medios de Impugnación en el artículo 21 fracción IX, establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante escrito que contenga, entre otros requisitos, el nombre y firma autógrafa de la o el actor.
29. Por ello, se considera que la firma autógrafa es un requisito esencial para la tramitación de un medio de impugnación, al dotar de certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que al asentar esa firma se da autenticidad al escrito de demanda, al identificar al autor del documento y vincularlo con el acto jurídico.
30. Por su parte el artículo 23, fracción II de ese mismo ordenamiento legal, establece que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando no cumplan con los requisitos esenciales para sustanciar y resolver.
31. Así, en el caso concreto la tercera interesada refiere que el escrito de demanda que dio origen al juicio electoral número TET-JE-169/2024 debe desecharse al carecer de firma autógrafa del promovente, lo cual, resulta parcialmente cierto, sin embargo, a pesar de que el escrito de demanda no se encuentra firmado, lo cierto es que, la hoja de presentación si contiene la firma del promovente.
32. Por lo que, se debe tener como procedente el escrito de demanda, pues basta con que el documento de presentación o escrito introductorio sí se encuentre debidamente signado por el accionante, ya que de éste se desprende claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través de la cual se promueve un medio de impugnación.

33. Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia** número **1/99**<sup>4</sup> de rubro: ***“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPGUNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”.***
34. Por lo anterior, es que se considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la tercera interesada dentro del expediente TET-JE-169/2024.

**🇲🇽 Juicio electoral TET-JE-175/2024.**

35. Por otra parte, **Sergio Juárez Fragoso** en su escrito de comparecencia dentro del juicio electoral TET-JE-175/2024 sostiene que se actualizan dos causales de improcedencia, la primera de ellas que se afecta el interés jurídico del actor y la segunda, que el acto impugnado se consumó de modo irreparable.
36. Lo anterior, ya que, en el caso concreto, el actor atribuye los actos impugnados al candidato que quedo en segundo lugar de la votacion.
37. Al respecto, se considera que no se actualizan dichas causales de improcedencia, en primer lugar, porque, la determinación respecto de que si los actos impugnados constituyen o no, una afectación al interés jurídico del actor, es una cuestión que debe ser dilucidada al realizar el estudio de fondo del asunto, puesto que, lo que el actor controvierte es la validez de una elección y no así, un agravio personal y directo.

---

<sup>4</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 16, así como, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

38. Por lo tanto, esta cuestión debe ser analizada en el fondo del asunto y terminar en su caso, si los actos controvertidos influyeron en el resultado de la elección impugnada.
39. De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en que los hechos se consumaron de modo irreparable, al haberse impugnado actos del Consejo Municipal Electoral de Mazatecochco, el cual, desapareció al concluir su función, por lo que, al impugnar actos de esa autoridad inexistente, resulta imposible la reparación de los derechos que presuntamente se hayan vulnerado.
40. Sin embargo, dicha causal es improcedente ya que si bien la parte actora controvierte actos atribuidos al Consejo Municipal de Mazatecochoco lo ordinario sería tener como autoridad responsable a referido Consejo, sin embargo, tomando en cuenta que los Consejos Municipales son órganos desconcentrados de carácter temporal es el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la autoridad responsable de en todo caso conocer de los actos controvertidos por la parte actora y en su caso la misma puede modificar, revocar citados actos; de ahí que no se actualice la causal invocada.
41. **CUARTO. Requisitos de procedencia de los juicios.** Al respecto, se considera que los presentes juicios reúnen los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación en atención a lo siguiente:
42. **a) Forma.** Se tienen por cumplidos los requisitos, toda vez que las demandas de los juicios se presentaron por escrito ante la autoridad responsable y directamente ante este Tribunal, en ellas consta el nombre y la firma autógrafa de los promoventes, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en los que se basa su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

43. **b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto impugnado o del que se hubiese notificado.

44. En cumplimiento a dicha disposición, es posible advertir que, se cumple con este requisito, pues los medios de impugnación fueron presentados de manera oportuna ante la autoridad responsable dentro del plazo previsto como se muestra a continuación:

Expediente	Conocimiento del acto	Plazo para presentar el medio de impugnación	Recepción del medio de impugnación ante la autoridad responsable o Tribunal
<b>TET-JE-155/2024</b>	Seis de junio	Del siete al diez de junio	Ocho de junio
<b>TET-JDC-169/2024</b>	Cinco de junio	Del seis al nueve de junio	Nueve de junio
<b>TET-JE-175/2024</b>	Seis de junio	Del siete al diez de junio	Nueve de junio
<b>TET-JDC-197/2024</b>	Seis de junio	Del siete al diez de junio	Diez de junio
<b>TET-JDC-202/2024</b>	Seis de junio	Del siete al diez de junio	Diez de junio

45. **c) Legitimación y personería.** Las partes actoras se encuentran legitimadas para promover los presentes juicios de la ciudadanía y electorales, de conformidad a lo establecido en el artículo 16, fracción I inciso a) y II de la Ley de Medios de Impugnación, ya los promoventes son candidatos propietarios y suplente a la Presidencia Municipal de Mazatecochco de José María Morelos.

46. Asimismo, se tiene acreditada la personería del representante propietario del Partido MORENA acreditado ante el Consejo Municipal de Mazatecochco de José María Morelos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones órgano que emitió el acto impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

47. **d) Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quienes promueven el medio de impugnación son ciudadanos quienes tuvieron el carácter de candidatos propietarios y suplentes, quienes por propio derecho controvierten la elección en la participaron, alegando diversos actos que consideran vulneran sus derechos a ser votados.
48. **e) Definitividad.** Este elemento se encuentra acreditado, dado que la norma aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local no se encuentra previsto ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se cumple con este requisito.
49. Conforme a lo anterior al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente asunto.

**1. Precisión del acto impugnado**

50. Del análisis a los escritos de demanda que dieron origen al presente asunto, se puede advertir que, los actores controvierten los siguientes actos impugnados:

NÚMERO DE EXPEDIENTE	ACTO QUE IMPUGNA
TET-JDC-197/2024 TET-JDC-202/2024	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Nulidad de la elección por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña por parte del candidato electo al cargo de titular de la presidencia municipal.</li> <li>❖ Indebida calificación de votos nulos en el cómputo municipal.</li> <li>❖ Menor tiempo para hacer campañas.</li> </ul>

<b>TET-JE-175/2024</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>❖ Nulidad de la elección por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña por parte del candidato cargo de titular de la presidencia municipal que quedó en segundo lugar.</li> <li>❖ Actos anticipados de campaña derivado de una entrevista que realizó el candidato que quedo en segundo lugar.</li> <li>❖ Nulidad de la votación recibida en la casilla derivado del retraso en la entrega de los paquetes en los Consejos Municipales.</li> </ul>
<b>TET-JE-155/2024</b> <b>TET-JDC-197/2024</b> <b>TET-JDC-202/2024</b>	Nulidad de la votación recibida en casilla por haberse recibido mayor votación que personas en la lista nominal.
<b>TET-JE-175/2024</b>	<p>Nulidad de la votación recibida en casilla por haberse recibido la votación por personas no autorizadas por la Ley.</p> <p>Recuento votos nulos</p>

51. Una vez expuestos los actos impugnados a fin de controvertir la validez de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, lo procedente es analizar los mismos, de conformidad con los agravios hechos valer por las partes.

## 2. Metodología de estudio

52. Del análisis a los actos que impugnan los actores se estima que, por metodología deben ser analizados en primer lugar, los agravios relacionados con la validez de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos, derivado del presunto rebase a los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General para dicha elección por parte del candidato electo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

53. Ello, porque de resultar fundado dicho agravio lo ordinario sería declarar la nulidad de la referida elección, resultando innecesario el estudio del resto de los agravios.
54. De acreditarse que no existió el rebase a los topes de campaña por parte del candidato electo, lo procedente será analizar la nulidad de las casillas impugnadas y determinar si esto, trae como consecuencia un cambio respecto del candidato electo.
55. Finalmente, se analizarán los agravios relacionados con las conductas atribuidas al candidato que quedó en segundo lugar, dado que, de no resultar un cambio en la votación, dichos agravios resultarían inoperantes.

### **3. Contestación a los agravios**

#### **3.1 Rebase a los topes de gastos de campaña**

##### **3. 1. 1 Marco normativo de la fiscalización en el sistema electoral mexicano**

56. Previo a realizar el estudio del único agravio hecho valer por el actor en su escrito de demanda, se estima, necesario establecer tanto los fundamentos jurídicos como prácticos de cómo se desarrolla el proceso de fiscalización que rige las campañas electorales dentro del sistema electoral mexicano.
57. La reforma electoral del año dos mil catorce, trajo consigo que se adicionaran y derogaran diversas disposiciones de la Constitución Federal, entre ellas, algunas relativas al artículo 41 Constitucional.
58. Derivado de dicha reforma, se adicionaron al referido artículo 41 Constitucional, dos causales de nulidad de elecciones, relacionadas con aspectos financieros de los procesos electorales. Las

cuales consisten en el rebase del tope de gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado, o el haber recibido o utilizado recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas. 41. Además, se determinó que las causales de nulidad, mencionadas en el párrafo anterior, tienen que acreditarse de manera objetiva y ser determinantes para el resultado obtenido en la elección que se impugne.

59. La misma Constitución Federal señala que se considerarán determinantes cuando la diferencia del porcentaje de la votación entre los candidatos en el primer y segundo lugar sea menor al 5%. Finalmente, en caso de declararse la nulidad de una elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.
60. Asimismo, el artículo 41 Constitucional en su base II establece que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
61. Por su parte, en esa misma base II, en su inciso c), párrafo segundo, establece que la ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.
62. De lo anterior, se puede desprender que la Constitución Federal, establece la exigencia de un financiamiento equitativo para los partidos políticos y sus candidatos, al momento de realizar sus actividades tendientes a solicitar la obtención del voto durante la etapa de campañas.
63. Ahora bien, la propia Constitución Federal en su artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6, establece que corresponde al Instituto Nacional



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

Electoral, para los procesos electorales federales y locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos.

64. En ese orden de ideas, el artículo 196 de la Ley Electoral General, señala que será el Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup> a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, quien tenga a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.
65. Por lo que las y los candidatos, así como, en su caso, los partidos políticos nacionales y locales, en términos del artículo 431 de la Ley Electoral General, tienen la obligación de presentar ante la referida Unidad Técnica de Fiscalización, los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.
66. Aunado a lo anterior, el Reglamento de Fiscalización en su TÍTULO VI, denominado “PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN”, establece que, la Unidad Técnica de Fiscalización, realizaría las gestiones necesarias para llevar a cabo monitoreos diarios, revistas y otros medios impresos tendentes a obtener el voto o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargo de elección popular.
67. Asimismo, dichos monitoreos se realizarán en espectaculares panorámicos colocados en la vía pública con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de los anuncios espectaculares localizados en territorio nacional, tendentes a obtener el voto

---

<sup>5</sup> En adelante, INE.

o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, durante los procesos electorales.

68. También, llevará a cabo monitoreos en propaganda que se coloque en vía pública distinta a los espectaculares, tales como buzones, cajas de luz, carteleras, marquesinas, muebles urbanos de publicidad con o sin movimiento, muros, para-buses, puentes, vallas, vehículos o cualquier otro medio similar con el objeto de obtener datos que permitan conocer la cantidad, las características y ubicación de la propaganda localizada en territorio nacional, tendentes a obtener o promover a los precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular, así como de precampañas y campañas locales o bien a promocionar genéricamente a un partido político y/o coalición, durante los procesos electorales.
69. Los resultados obtenidos en el monitoreo serán conciliados con lo reportado por los partidos, coaliciones y candidatos y aspirantes en los informes de ingresos y gastos aplicados a las precampañas y campañas y los pondrá a disposición del partido, coalición o candidato independiente los resultados.
70. Una vez que se cuente, con los elementos necesarios para poder emitir un pronunciamiento respecto al cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos obligados, entre los que se encuentran partidos políticos y candidaturas, así como lo relativo a la erogación de sus gastos generados en periodo de campaña, la Comisión de Fiscalización pondrá a consideración del Consejo General del INE, el dictamen consolidado, para que dicho órgano, a su vez, resuelva en definitiva, al ser una facultad exclusiva del referido Consejo General, tal y como lo establece el artículo 191 de la Ley General Electoral.
71. Por otro lado, la Ley Electoral Local establece que los gastos que realicen los partidos políticos o las coaliciones y sus candidatos en cada campaña electoral, no podrán rebasar el límite máximo que el Consejo General fije para cada tipo de elección y demarcación electoral, conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala y, para el caso de la elección de integrantes de los ayuntamientos, por planillas y municipios.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

72. A su vez, el artículo 183 de la Ley Electoral, menciona que la fiscalización de los topes de campaña, vincula a los partidos políticos y a sus candidatos, así como a los candidatos independientes; por lo que estos deberán responder a los requerimientos del máximo órgano de dirección del ITE y al del INE. 56. Finalmente, dicha disposición normativa, en su artículo 188, establece que los gastos de campaña electoral y los actos que lleven a cabo los partidos políticos, coaliciones y candidatos, así como los recursos que sean utilizados, serán objeto de revisión, verificación, auditoría y fiscalización en cualquier momento por parte del INE y, en su caso, por el ITE, conforme a la Ley Electoral General.
73. Con base en lo anterior, se puede desprender que, la Unidad Técnica de Fiscalización, será la autoridad encargada de la recepción y revisión de los informes que presenten los partidos políticos y/o candidatos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que eroguen durante el periodo de campaña.
74. Así como, para realizar monitoreos a efecto de verificar, en su caso, cualquier testigo que los sujetos obligados hubieren omitido de informar e iniciar las quejas y procedimientos que a petición de parte o de manera oficiosa se generen ante algún incumplimiento en materia de fiscalización por parte de los sujetos obligados.
75. Por lo tanto, para que la autoridad fiscalizadora se encuentre en aptitud de desplegar sus facultades de auditoría y comprobación, los sujetos obligados, tienen la obligación de presentarle sus respectivos informes de ingresos y egresos de campaña, en términos de lo antes expuesto, anexando en todo momento, la totalidad de documentación que ampare de manera fehaciente que su realización fue estrictamente apegada a la normatividad aplicable, así como dentro de los tiempos marcados por esta. 60. Para ello, el Consejo General del INE establecerá de forma anual, los directrices y lineamientos que deben observar tanto los sujetos obligados, como los sujetos obligados,

en términos de dispuesto por las disposiciones normativas y reglamentarias aplicables.

### 3. 1. 2 Caso concreto

76. En el caso concreto, la parte actora de los expedientes TET-JDC-197/2024 y TET-JDC-202/2024 controvierten la elección del presidente municipal de Mazetecochco de José María Morales por el presunto rebase a los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General por parte del candidato electo al cargo de presidente municipal Emilio González Cortes postulado por el Partido Verde Ecologista de México.
77. Lo anterior, en vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, pues el referido candidato, utilizó elementos económicos que permitieron influir de manera directa en la voluntad del electorado al contar con recursos ilimitados determinó y permeó en la conciencia de los ciudadanos al entregarles diversos productos como gorras, bolsas, playeras, banderas, obsequios, pasteles, refrescos, cobijas, dinero empleado en logística y servicios empleados en sus reuniones como templetos, equipos de sonido, manteados, sillas, mesas y sobre todo una excesiva pinta de bardas que logró una sobre exposición del candidato ganador.
78. Al respecto, este Tribunal considera que resulta **infundado** el agravio propuesto por la parte actora, pues de conformidad con las constancias que obran en autos, no es posible tener por acreditado dicho rebase, dadas las consideraciones siguientes.
79. Conforme a la jurisprudencia número **2/2018**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro **“NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN”**, establece

---

<sup>6</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 25 y 26, así como, a través del siguiente código:





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

que, los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes:

1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;
  2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;
  3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla.
80. Del citado criterio jurisprudencial, el cual resulta de observancia y aplicación obligatoria para este Tribunal, se desprende que la Sala Superior estableció claramente como elemento indispensable para poder decretar la nulidad de la elección, la determinación de rebase contenido en el dictamen consolidado el cual, como se estableció en el apartado anterior, es emitido por el Consejo General del INE.
81. Asimismo, el referido criterio jurisprudencial, establece que dicha determinación administrativa, debe adquirir firmeza.
82. Por lo que, es la instancia administrativa, quien a través del proceso de fiscalización que realice la Unidad Técnica de Fiscalización, tanto de su etapa oficiosa como a través de instancia de partes en los casos en que se

presenten quejas, la que contará con las herramientas necesarias para poder determinar si una candidatura o partido político, según sea el caso, rebasó el tope de gastos establecidos para la elección de que se trate.

83. Mientras que, la instancia jurisdiccional correspondiente, se encargara en su momento, de conocer a través de los medios de impugnación que le sean puestos de su conocimiento, de analizar en caso de acreditarse el rebase a los topes de gastos de campaña, si esta violación fue grave, dolosa y determinante para poder así, anular la elección que se impugne.
84. De ahí que la acreditación de la causa de nulidad invocada deberá partir, en principio, de lo resuelto en el dictamen consolidado y la resolución que apruebe el Consejo General del INE, así como de las quejas en materia de fiscalización que le hayan sido presentadas.
85. Por ello, una de las formas en que se pudiera conocer la pretensión de aquellos que consideren que un candidato o candidata o bien, un partido político, están erogando gastos de campaña mayores a los aprobados es hacerlo de conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización o bien, presentar sus quejas en materia de fiscalización para que dicha autoridad estuviera en aptitud de realizar la investigación correspondiente y, de ser el caso, sumar dichos gastos a los que informaron los sujetos obligados o bien, que detectó de manera oficiosa.
86. Con ello, se otorgaría a las personas o partidos políticos que se les atribuyan dichas irregularidades en materia de fiscalización, su garantía de audiencia y se podrían a recabar, en su caso, las distintas pruebas para que la autoridad fiscalizadora este en aptitud de emitir un pronunciamiento.
87. En ese sentido, conforme al modelo actual de fiscalización dentro de nuestro sistema electoral mexicano, si bien, corresponde a la Unidad Técnica de Fiscalización realizar la fiscalización de los recursos erogados por los sujetos obligados durante la etapa de campaña, también es cierto que el resto de los actores políticos son corresponsables de coadyuvar con la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

administrativa, haciéndole de conocimiento con los actos que consideren vulneran las normas de fiscalización en materia electoral.

88. Para que, de este modo, la referida Unidad este en aptitud de ejercer sus facultades investigadoras y sancionadoras de manera eficaz y oportuna.
89. En el caso que nos ocupa, del análisis al dictamen consolidado correspondiente al proceso electoral local ordinario 2023-2024 celebrado en el estado de Tlaxcala, respecto al candidato Emilio González Cortes postulado por el Partido Verde Ecologista de México, se puede desprender lo siguiente:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre tope-gastos	% de rebase
\$ 22, 031.83	\$ 52, 057. 44	\$ 30, 025. 61	42%

90. Así, tal y como se puede desprender de la tabla anterior, el otrora candidato Emilio González Cortes, ejerció un gasto del 58% del tope de gastos a que tenía derecho, teniendo un excedente en positivo de un 42%.
91. De ahí que, con base en el referido dictamen consolidado, el cual, como se dijo, es el medio probatorio idóneo para acreditar el rebase a los topes de gastos de campaña establecidos para la elección controvertida, se tiene por acreditado que, el otrora candidato al cargo de titular de la presidencia municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Emilio González Cortes postulado por el Partido Verde Ecologista de México no rebasó los topes a los gastos de campaña aprobados por el Consejo General.
92. En ese sentido, no basta con la mera alegación de las partes para tener por acreditada una violación grave y determinante con la finalidad de declarar la nulidad de una elección, ya que, resulta necesaria la presentación de los medios idóneos para acreditar la violación que se indique.

93. Sin que, en el caso concreto la parte actora aportara mayores elementos probatorios que permitieran a este Tribunal, tener cuando menos de manera indiciara la presunción de que, el ciudadano Emilio González Cortes rebaso el tope de gastos aprobado por el Consejo General a través del acuerdo ITE-CG 27-2024.
94. En ese sentido, de conformidad con las constancias que obran en el expediente, se encuentra debidamente acreditado que el candidato electo al cargo de titular de la presidencia municipal de Mazatecochco de José María Morelos, Emilio González Cortes postulado por el Partido Verde Ecologista de México no rebasó los topes a los gastos de campaña aprobados por el Consejo General.
95. Por lo anterior es que, resulta infundado el agravio planteado por la parte actora, respecto del presente rebase a los topes de gastos de campaña.

### **3.2 Nulidad de la votación recibida en casilla**

#### **Recepción de la votación por personas no autorizadas por la Ley**

96. Refiere el actor del expediente TET-JE-175/2024 que, el día de la jornada electoral en las casillas 264 Contigua 3, 265 Contigua 2 y 266 Básica se recibió la votación por personas no facultadas por la Ley.
97. Ello, porque, de conformidad con lo previsto en el artículo 98, fracción V de la Ley Electoral Local, la votación recibida en una asilla será nula cuando se demuestre que fue recibida por personas distintas a las facultadas por la Ley.
98. Y en el caso concreto, los artículos 83 de la Ley Electoral General y 108 de la Ley Electoral Local establecen que para ser funcionario de una mesa directiva de casilla se debe cumplir entre otros requisitos con, ser ciudadano mexicano y **ser residente en la sección electoral en que se ubica la casilla.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

99. Lo anterior encuentra sustento en el principio de certeza en materia electoral, ya que, se permite al electorado saber que su voto se recibió por autoridades legítimas y que los resultados obtenidos serán ciertos.
100. En ese sentido, el actor señala que las siguientes personas no pertenecen a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla:

<b>Nombre</b>	<b>Casilla en la que intervino</b>	<b>Cargo desempeñado</b>
Francisco Antonio perales rojas	Sección 264, casilla Contigua 3	Presidente
Luis Guerra Cortés	Sección 264, casilla Contigua 3	2° secretario
Luis Alberto Pedraza Luna	Sección 265, casilla Contigua 2	Presidente
Boni Jared Rosas Hernández	Sección 266, casilla Básica	Presidente

101. Dicho lo anterior, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la parte actora, ya que, de conformidad con las constancias que obran en autos se tiene por acreditado en primer lugar que, los nombres proporcionados por el actor tienen inconsistencias y segundo, que las personas que recibieron la votación en las casillas impugnadas y cargos señalados, se trata de aquellas que fueron designadas originalmente por el INE y que sí pertenecen a la sección electoral en la que fungieron como funcionarios de casilla. En efecto, obra en el expediente copia certificada de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla (ENCARTE) de las casillas impugnadas por el actor, las cuales, se plasman a continuación:

Distrito Federal: 3) ZACATELCO

Distrito Local: 14) SAN FRANCISCO PAPALOTLA

Municipio: 17) MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS

Localidad: 1) SAN COSME MAZATECOCHCO

Sección: 264 C3

Ubicación: JARDÍN DE NIÑOS TLAHUICOLE, CALLE JUÁREZ, SIN NÚMERO, SECCIÓN TERCERA, CODIGO POSTAL 90874, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, ENTRE CALLE TLAHUICOLE Y CALLE PORFIRIO DÍAZ

Presidenta/e: FRANCISCO ANTONIO PINEDA ROJAS

1er. Secretaria/o: URIEL MONTIEL ARCE

2do. Secretaria/o: LUIS GUERRERO CORTES

1er. Escrutador: JOSE CARLOS VAZQUEZ SANCHEZ

2do. Escrutador: BLANCA LUNA AVENDAÑO

3er. Escrutador: BASILISA ACATZI PEREZ

1er. Suplente: PEDRO ROJAS BERRUECOS

2do. Suplente: JULIAN MUÑOZ MENA

3er. Suplente: JHOAN MUÑOZ SANCHEZ

Distrito Federal: 3) ZACATELCO

Distrito Local: 14) SAN FRANCISCO PAPALOTLA

Municipio: 17) MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS

Localidad: 1) SAN COSME MAZATECOCHCO

Sección: 265 C2

Ubicación: RECINTO DE FERIA, CALLE VICTORIA, SIN NÚMERO, SECCIÓN SEGUNDA, CÓDIGO POSTAL 90870, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, ENTRE CALLE BUENAVISTA Y CALLE LAZARO CÁRDENAS

Presidenta/e: LUIS ALBERTO PEDRAZA LARA

1er. Secretaria/o: ANA BELEN PEREZ CRUZ

2do. Secretaria/o: EDGAR MORALES ROMERO

1er. Escrutador: ADRIANA CORTES PERALES

2do. Escrutador: LISBETH SANCHEZ MORENO

3er. Escrutador: JOAQUIN PEDRAZA MENA

1er. Suplente: JAZMIN FLORES SANCHEZ

2do. Suplente: JOSE LUIS MARAVILLA ROJAS

3er. Suplente: HERMINIA PERALES XICOHTENCATL



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

Distrito Federal: 3) ZACATELCO
Distrito Local: 14) SAN FRANCISCO PAPALOTLA
Municipio: 17) MAZATECOCHCO DE JOSE MARIA MORELOS
Localidad: 1) SAN COSME MAZATECOCHCO
Sección: 266 B1
Ubicación: CENTRO DE SALUD, CALLE PORFIRIO DÍAZ, NÚMERO 1, SECCIÓN PRIMERA, SAN COSME MAZATECOCHCO, CÓDIGO POSTAL 90870, MAZATECOCHCO DE JOSÉ MARÍA MORELOS, TLAXCALA, ENTRE CALLE VICTORIA Y CALLE PRINCIPAL
Presidenta/e: BANI JARED ROJAS HERNANDEZ
1er. Secretaria/o: EDGAR MARAVILLA MUÑOZ
2do. Secretaria/o: RENE HACHAC MENA
1er. Escrutador: JAIME MUÑOZ MONTIEL
2do. Escrutador: ALEXIS ROJAS LARA
3er. Escrutador: OLEGARIO TORRES SANCHEZ
1er. Suplente: ALEJANDRA PEREZ CORTES
2do. Suplente: TOMAS ROJAS MENA
3er. Suplente: NAYELI MENA MENA

102. Ahora bien, en el caso, el actor controvierte que, el presidente y 2° secretario de la Sección 264, casilla Contigua 3, así como, los presidentes de la Sección 265, casilla Contigua 2 y Sección 266, casilla Básica no pertenecen a la sección en que fungieron como funcionarios de casilla.
103. Sin embargo, como se mencionó no le asiste la razón al actor, en primer lugar, por que como se desprende de los ENCARTES antes plasmados los nombres correctos son:

Nombre proporcionado por el actor	Nombre que aparece en el ENCARTE
-----------------------------------	----------------------------------

Francisco Antonio Perales Rojas	Francisco Antonio <b>Pineda</b> Rojas
Luis Guerra Cortés	Luis <b>Guerrero</b> Cortes
Luis Alberto Pedraza Luna	Luis Alberto Pedraza <b>Lara</b>
Boni Jared Rosas Hernández	<b>Bani Jared Rosas</b> Hernández

104. Una vez aclarado el nombre correcto de las personas funcionarias de casilla respecto de las cuales el actor controvierte su legitimación, resulta incuestionable que los referidos ciudadanos no pertenezcan a la sección electoral en la que fungieron como funcionarios de mesa directiva de casilla, ya que, al estar en el ENCARTE, significa que cumplieron con los requisitos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
105. En efecto, el artículo 254 de dicho ordenamiento legal establece el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el cual, en su párrafo 1, incisos a) y b), establece lo siguiente:

**Artículo 254.**

*1. El procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla será el siguiente:*

*a) El Consejo General, en el mes de diciembre del año previo a la elección, sorteará un mes del calendario que, junto con el que siga en su orden, serán tomados como base para la insaculación de los ciudadanos que integrarán las mesas directivas de casilla, este procedimiento se realizará con el corte del listado nominal al 15 de diciembre previo al de la elección*

*b) Conforme al resultado obtenido en el sorteo a que se refiere el inciso anterior, del 1o al 7 de febrero del año en que deban celebrarse las elecciones, las juntas distritales ejecutivas procederán a insacular, de las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección, a un 13% de ciudadanos de cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor a cincuenta; para ello, las juntas podrán apoyarse en los centros de cómputo del Instituto. En este último supuesto, podrán estar presentes en el procedimiento de insaculación, los miembros del consejo local y los de la comisión local de vigilancia del Registro*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

*Federal de Electores de la entidad de que se trate, según la programación que previamente se determine.*

“...”

106. Así, como se desprende de lo anterior, para insacular a las personas funcionarias de casilla, se realizará un sorteo de entre las y los ciudadanos que aparezcan en las listas nominales de electores integradas con los ciudadanos que obtuvieron su credencial para votar al 15 de diciembre del año previo a la elección para seleccionar a un 13% de ciudadanos **de cada sección electoral**.
107. Así, como se desprende de lo anterior, para poder ser insaculado y posteriormente, aparecer en el ENCARTE respectivo, es necesario aparecer en la lista nominal, lo cual, implica que, en la insaculación se seleccionara a las personas que sean candidato a ser funcionarios de mesas directivas de casilla en la sección en que aparezca su registro conforme a los datos que proporcionaron para obtener su credencial para votar.
108. Además de que, los resultados obtenidos durante el proceso de insaculación son de conocimiento de los partidos políticos, por lo que, los mismos son objeto de revisión de estos a efecto de que, se puedan realizar las sustituciones que consideren oportunas.
109. Por lo tanto, al aparecer en el ENCARTE elaborado por el Instituto Nacional Electoral, resulta infundado que los ciudadanos controvertidos por el actor no hayan fungido como funcionarios de las mesas directivas de casilla en la sección a la que pertenecen, ya que esta designación la realiza la autoridad administrativa electoral conforme de entre las y los ciudadanos en habitan en cada sección electoral.
110. No obstante de lo anterior, se cuenta con la lista nominal de cada una de las casillas controvertidas y, del análisis a cada una de estas, es posible acreditar

que los ciudadanos antes mencionados sí aparecen en la lista nominal de la sección en la que fungieron como funcionarios de mesas directivas de casillas.

111. Por lo anteriormente expuesto, resulta **infundado** el agravio hecho valer por el actor.

#### **Retraso en la entrega de los paquetes electorales**

112. Refiere el actor del expediente TET-JE-175/2024 que, en las casillas correspondientes a las secciones 266 Contigua 1 y Contigua 2, así como, las de la sección 266 Contigua 1 y Contigua 2 se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, la cual, establece que, la votación recibida en una casilla será nula cuando se entreguen los paquetes electorales al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que señala la Ley.
113. Siendo que, la Ley Electoral Local establece en sus artículos 233 y 234, fracción II que, una vez clausurada la casilla, el presidente y el secretario, bajo su responsabilidad, harán llegar inmediatamente a los Consejos Distritales o Municipales que correspondan, los paquetes electorales correspondientes. Los representantes ante la Mesa Directiva de Casilla, podrán acompañarlos a la entrega.
114. Para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por parte de los Consejos Distritales o Municipales, el presidente o funcionario autorizado del Consejo Distrital o Municipal extenderá el recibo señalando fecha y hora en que fueron entregados.
115. En atención a lo anterior, el actor señala que, la Ley Electoral Local establece que la entrega de paquetes en los Consejos Municipales o Distritales deberá hacerse inmediatamente a que se haya clausurada la casilla.
116. Sin embargo, respecto de las casillas contigua 1 y contigua 2 de la sección electoral 265, los paquetes electorales fueron entregados aproximadamente



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

a las cinco horas del día tres de junio sin que se justificara el retraso en su entrega, si conforme a los artículos antes mencionados debe realizarse de manera inmediata.

117. Aunado a que, la distancia entre el consejo municipal y la casilla era de ocho minutos.
118. Situación similar a lo ocurrido con los paquetes electorales de las casillas Contigua 1 y Contigua 2 de la sección electoral 266, los cuales, fueron entregados aproximadamente a las ocho horas del día tres de junio cuando la distancia entre la casilla y el consejo municipal es de diez minutos.
119. Por lo anterior, el actor solicita se declare la nulidad de la votación recibida en las casillas antes mencionadas.
120. Expuesto el agravio planteado por el actor, este Tribunal considera que el mismo debe calificarse como **parcialmente infundado pero inoperante** para alcanzar la pretensión del actor.
121. En efecto, lo parcialmente fundado radica en que como lo refiere el actor, existió un retraso en la entrega de los paquetes electorales de las casillas antes mencionadas, sin embargo, el mismo encuentra justificación.
122. Además de que, la sola mención del presunto retraso en la entrega de paquetes electorales no es motivo suficiente para declarar la nulidad de una esas casillas, ya que se tienen que expresar los motivos del porque esta irregularidad se considera que generó un impacto en los resultados de la votación.
123. En primer lugar, se requirió a la Junta Distrital Ejecutiva 03 con sede en Zacatelco a efecto de que remitiera el acuerdo por el que aprobó los

mecanismos de recolección de los paquetes electorales y su posterior traslado a los Consejos Municipales o Distritales, según sea el caso.

124. En cumplimiento a dicho requerimiento la Junta Distrital remitió copia certificada del acuerdo 12/ORD/25-04-24 por el que, el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tlaxcala aprueba los Mecanismos de recolección de los paquetes electorales que contienen los expedientes de la elección de la casilla y de se designa al funcionario electoral responsable de su operación, así como, sus respectivos Anexos.
125. Den análisis a dicho acuerdo, se desprende que, para la recolección y entrega de paquetes electorales el Instituto Nacional Electoral creo tres tipos de mecanismos de recolección:

**a) Centro de Recolección y Traslado Fijo (CRyT Fijo):** mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente;

**b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante):** mecanismo excepcional cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado, y

**c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla (DAT):** mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que, a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para le entrega del paquete electoral en la sede del Consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la jornada electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo de traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

por ningún motivo se utilizara para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

126. Así, en el caso concreto, tenemos que para el municipio de Mazatecochco de José María Morelos, los paquetes electorales de la elección municipal y presidentes de comunidad, se realizaría mediante el mecanismo de recolección denominado **Centro de Recolección y Traslado Fijo (CRyT Fijo)**, mismo que se encontraba ubicado en San Francisco Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohtécatl, como se muestra en la siguiente tabla:

**Centro de Recepción y Traslado fijo 3;** Localidad sede: San Francisco Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohtécatl

Tabla 5  
Información del CRyT Fijo 3

Municipio	Secciones		Número, tipo de casilla y total de paquetes que recibirán				
	De-a	Total	Básica	Contigua	Especial	Extraordinaria	Total paquetes
Mazatecochco de José María Morelos	263 a 266	4	4	10	0	0	14
Tenancingo	372 a 377	6	6	10	0	0	16
Papalotla de Xicohtécatl	558 a 569	12	12	27	0	1	40

127. Asimismo, en el punto 14 del Anexo 1 del referido Acuerdo, señala que, las localidades donde se instalaran los CRyT Fijos cuentan con vías de comunicación en condiciones necesarias que intercomunican a municipios y localidades donde se instalaron las casillas y con ello se debían generar rutas seguras para el traslado de paquetes electorales considerando la sección o secciones que integran el Área de Responsabilidad Electoral donde se inicia la ruta definida para cada uno de los Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesa Directiva de Casilla Mixtos o CRyT Itinerantes **para su deposito provisional en los CRyT Fijos y a través de ellos a la sede del órgano electoral donde se depositan los paquetes electorales considerada como destino final.**

128. Por otro lado, en el punto 16 de ese mismo Acuerdo, se señala que, con la instalación de los 4 CRyT fijos en las respectivas ubicaciones determinadas, se tendrá como resultado abatir tiempos y distancias de traslado entre estos y los órganos electorales locales en condiciones que permiten su eficiencia en la entrega-recepción de los paquetes electorales que contienen los expedientes de las elecciones federales y locales.
129. De lo anterior, es posible concluir que, si bien, la Ley Electoral Local establece que, una vez clausurada la casilla, los paquetes electorales deberán ser entregados de manera inmediata en el Consejo Municipal o Distrital Respectivo, lo cierto es que, para el proceso electoral concurrente 2023-2024, el Instituto Nacional Electoral implemento la creación de diversos mecanismos de recolección.
130. Entre dichos mecanismos, se estableció que, para el municipio de Mazatecochco de José María Morelos los paquetes electorales serían llevados inicialmente a un **Centro de Recolección y Traslado Fijo**, el cual, se encontraba ubicado en San Francisco Papalotla, municipio de Papalotla de Xicohténcatl.
131. En dicho centro de recolección llegarían inicialmente los paquetes electorales de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco de José María Morelos para ser resguardados provisionalmente, para posteriormente ser trasladados al respectivo Consejo Municipal.
132. De modo que, previo a que los paquetes electorales de las casillas controvertidas por el actor al Consejo Municipal fueron llevadas inicialmente al Centro de Recolección y Traslado Fijo destinado para tal efecto, lugar de donde, procederían a llevarlo al Consejo Municipal una vez agotado el procedimiento establecido en el acuerdo 12/ORD/25-04-24 emitido por el Consejo Distrital 03 del INE en el Estado de Tlaxcala.
133. Por lo tanto, si bien, existió un retraso en la entrega de los paquetes electorales, sí se atiende a la literalidad de lo establecido en los artículos 233 y 234, fracción II de la Ley Electoral Local, lo cierto es que, este encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

su justificación en los mecanismos de recolección implementados para el presente proceso electoral con el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral en Tlaxcala.

134. No obstante de lo anterior, el actor solicitó la anulación de la votación recibida en las casillas correspondientes a las secciones 266 Contigua 1 y Contigua 2, así como, las de la sección 266 Contigua 1 y Contigua 2 al haberse recibido los respectivos paquetes electorales en el Consejo Municipal de manera retrasada, en contravención con lo previsto en la Ley Electoral Local.
135. Sin embargo, el actor no manifiesta como este presunto retraso, el cual, como se mencionó encuentra una justificación generó una afectación en el resultado de la votación obtenida en estas casillas.
136. Por lo que, no resulta suficiente con mencionar la presunta existencia de una irregularidad, sino que, corresponde a quien denuncia la nulidad de la votación recibida, demostrar fehacientemente una vulneración grave a los principios constitucionales en materia electoral y que esta vulneración, fue determinante en el resultado de la votación.
137. Ello, porque la nulidad es la sanción máxima que puede otorgarse a la votación recibida en una casilla, de ahí que para su estudio se requiera elementos mínimos en los que se identifique en que consistió esa irregularidad y como es que trascendió al resultado de la votación, pues de lo contrario de hecho se afectaría la presunción de validez que tienen dichas funciones, de ahí que se considere inoperante el agravio hecho valer por el actor.
138. Aunado a que, en los recibos de entrega de dichos paquetes electorales, se puede desprender en que cada uno de ellos, fueron marcados como “sin muestra de alteración”.

### 3.3 Mayor número de boletas extraídas de la urna

139. La parte actora de los expedientes TET-JE-155/2024, TET-JDC-197/2024 y TET-JE-202/2024 solicitan que se declare la nulidad de la casilla 265 contigua 1, al haber existido irregularidades graves en dicha casilla.
140. Sustentan su impugnación en que, derivado del resultado obtenido en el escrutinio y cómputo de casilla se obtuvo un total de 572 votos, mientras que, en el cómputo municipal se obtuvo un total de 599 votos, es decir, aumentaron los votos en un total de 27.
141. En ese orden de ideas, señala la parte actora que, durante el cómputo municipal aparecieron 27 boletas de más y que, al realizar la sumatoria de votos totales y boletas sobrantes da un total de 803 boletas, número que no concuerda con el número de electores en dicha casilla, pues conforme al PREP la casilla 265, contigua 1, tiene una lista nominal de 741.
142. Por lo cual, se actualizan las causales de nulidad de la votación recibida en casilla previstas en las fracciones VI y XI del artículo 98 la Ley Electoral Local, las cuales, establecen:

**Artículo 98.** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:*

“ ... ”

*VI. Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación;*

“ ... ”

*XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y*

“ ... ”

143. A juicio de este Tribunal dicho agravio resulta parcialmente fundado, pero a la postre inoperante, ya que si bien, el número total de boletas fue mayor al



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

que se recibió para dicha casilla, lo cierto es que, esta circunstancia no es lo suficientemente determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, además de que, estas boletas de más pertenecían a otra casilla de la misma sección, como se explica a continuación.

144. De los recibos de documentación y materiales electorales entregados a la presidencia de mesa directiva de la casilla 265 Contigua 1, se puede desprender que le fueron entregadas un total de 777 boletas, como se muestra en la siguiente imagen:

BOLETAS	CANTIDAD	DEL NÚMERO	AL NÚMERO
Boletas de la elección de Diputaciones Locales.	777	971690	972416
Boletas de la elección de Ayuntamiento.	777	706253	707029
Boletas de la elección de Presidencia de Comunidad de	777	778	1554
Boletas de la elección de Presidencia de Comunidad de			
Boletas de la elección de Presidencia de Comunidad de			
Boletas de la elección de Presidencia de Comunidad de			

145. Ahora bien, de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo de casilla, se pueden desprender los siguientes datos:

3

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 106, 107, 165, 197, 202 Y 230 AL 328 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Al concluir el llenado de la Hoja para hacer operaciones, inicia el llenado del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegúrese que todas las copias sean legibles y atienda las recomendaciones.

1. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA

Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: Tlaxcala Distrito electoral local: 14

Municipio: Mozatecocho

Sección: 1021651

La casilla se instaló en: Calle Victoria  
S/N Sección Segunda

2. BOLETAS SOBREVANTES

Copie del apartado 2 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales.

Docientos cuatro 204

3. PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON

Copie del apartado 3 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral.

Quinientos Setenta y dos 572

4. REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON

Copie del apartado 4 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "Voto" en la Relación de representaciones partidistas.

uno 1002

5. TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON

Copie del apartado 5 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y representantes.

Quinientos Setenta y tres 573

6. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, los votos de los partidos políticos, coaliciones, candidatura no registrada, votos nulos y TOTAL. En caso de que haya boletas de votación para alguno, escriba ceros.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	(Con número)
2	Cuatro	004
1	Diecisiete	017
2	Ciento treinta y nueve	139
1	Cero	000
2	Docientos cuatro	204
1	Doce	012
2	Cuarenta y dos	042
1	Ochenta y cinco	085
2	siete	007
1	Veinte cuatro	024
2	Diecisiete	017
1	Cero	000
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	000
VOTOS NULOS	Veinti tres	023
TOTAL	Quinientos Setenta y cuatro	574

7. TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS

Copie del apartado 7 de la Hoja para hacer operaciones, el total de votos de la elección de Ayuntamiento que se sacaron de todas las urnas.

Quinientos Setenta y cuatro 574

8. TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS

¿Son iguales las cantidades anotadas en los apartados 5 y 7? Copie esta respuesta del apartado 5 de la Hoja de operaciones.

Sí  No

9. TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN

¿Son iguales las cantidades anotadas en el apartado 7 con el TOTAL de la votación? Copie esta respuesta del apartado 6 de la Hoja de operaciones.

Sí  No

146. De dicha imagen se puede apreciar que, hubo un total de 572 personas que votaron conforme a la lista nominal, más 1 persona más en su carácter de representante partidista, es decir, 573 votos en total.

147. Si a dicha cantidad se le suma el total de boletas sobrantes, en este caso, 204, arroja un total de 777 boletas, es decir, el número de boletas que fueron recibidas para esa casilla, no obstante de ello, a esta cantidad se le debe restar la boleta que fue utilizada para el voto que emitió el representante de partido político a efecto de mandarlo a la elección que se trate, por lo que, el total de boletas que debieron existir en esta elección corresponde a 776.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

148. Por otro lado, del acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el consejo municipal, se obtuvieron los siguientes resultados:

**ITES** PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 ACTA DE ESCRUTINIO CONSEJO MUNICIPAL

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA CABECERA MUNICIPAL: Mazatecochco  
 En: Mazatecochco a las 18:30 horas del día 5 de junio de 2024 en Calle las palmas s/n C.P. 90873 entre Mexico y Principal Mazatecochco domicilio de este Consejo Municipal, se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de elección para el AYUNTAMIENTO y toda vez que la suma total de la votación es diferente al número de boletas entregadas procedieron a realizar, conforme a los artículos 103, 104, 105 fracción VI, 241 y 242 fracciones VI, incisos a), b) y c), VII, VIII y IX de la Ley, Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo de la casilla tipo C-1 de la Sección 9,265 ubicada en: Calle las palmas s/n C.P. 90873, entre Mexico y Principal Mazatecochco haciendo constar los siguientes Resultados:

BOLETAS SOBRANTES Doscientos cuatro 204

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLSAS CORRESPONDIENTES Quinientos noventa y nueve 599

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Categoría	Descripción	Cantidad
✓	Cuatro	4
✓	Diecisiete	17
✓	Ciento cuarenta y dos	142
✓	Cero	0
✓	Doscientos trece	213
✓	Doce	12
✓	Cuarenta y cinco	45
✓	Noventa y uno	91
✓	Siete	7
✓	Veintisiete	27
✓	Diecisiete	17
✓	Cero	0
✓	Uno	1
✓	Veintitres	23
<b>TOTAL</b>	<b>Quinientos noventa y nueve</b>	<b>599</b>

149. Así, como se desprende, como lo narran los actores, existió un incremento en la votación pasando de 573 a 599 votos, siguiendo el mismo número de boletas sobrantes, por lo que, el total de boletas asciende a 803 boletas en total y si a esta cantidad se le restan las 776 boletas que debieron existir conforme a los datos del acta de escrutinio y cómputo nos arroja que se encontraron en el paquete electoral un total de 27 boletas de más.
150. Por otro lado, respecto a la casilla Básica de esa misma sección -265- se obtuvieron los siguientes resultados:

**3**

PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO**

SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 106, 107, 149, 193, 202 Y 220 AL 229 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA.

Al concluir el llamado de la Hoja para hacer operaciones, inicie el llenado del acta de escrutinio y cómputo utilizando un bolígrafo de tinta azul. Asegúrese que todas las copias sean legibles y atienda las recomendaciones.

**1.2 DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE CASILLA**

Copie y anote la información de su nombramiento.

Entidad: Tlaxcala Distrito Electoral Local:

Municipio: Mazatecochco

Sección: 10265

La casilla se instaló en: Victoria

Sin Número

**1.3 BOLETAS SOBREVIVIENTES**

Copie del apartado 1 de la Hoja para hacer operaciones, el total de boletas no usadas que se cancelaron con dos líneas diagonales.

Docientos veinte siete 227

**1.4 PERSONAS DE LA LISTA NOMINAL QUE VOTARON**

Copie del apartado 2 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas con la marca "Voto" en la lista nominal de electores y las personas que votaron con su sentencia del Tribunal Electoral.

Quinientos cincuenta 550

**1.5 REPRESENTACIONES PARTIDISTAS QUE VOTARON**

Copie del apartado 3 de la Hoja para hacer operaciones, el total de marcas "Voto" en la Relación de representaciones partidistas.

000

**1.6 TOTAL DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON**

Copie del apartado 4 de la Hoja para hacer operaciones, el total de personas que votaron y representantes.

Quinientos cincuenta 550

**2. RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

Copie del apartado 5 de la Hoja para hacer operaciones, los votos por partidos políticos, coaliciones, candidatura no registrada, votos nulos y TOTAL. En caso de que haya votos anulados por algún motivo, escriba ceros.

PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATURA	RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTO	Cant. votos
PSIS	Sesís	006
POES	Ocho	008
POES	ciento dieciocho	118
POES	uno	001
POES	cinco noventa y seis	196
POES	veinte cuatro	024
POES	cincuenta y nueve	049
POES	Ochenta y nueve	089
POES	Diez	010
POES	veinte	020
POES	Siete	007
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	000
VOTOS NULOS	Quince Diez	015
<b>TOTAL</b>		<b>543</b>

**2.1 TOTAL DE VOTOS SACADOS DE LAS URNAS**

Copie del apartado 6 de la Hoja para hacer operaciones, el total de votos de la elección de Ayuntamiento que se sacaron de todas las urnas.

543

**2.2 TOTAL DE PERSONAS QUE VOTARON Y EL TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS**

¿Son iguales las cantidades anotadas en los apartados 1.6 y 2.1? Copie esta respuesta del apartado 1 de la Hoja de operaciones. **SI** **NO**

**2.3 TOTAL DE VOTOS DE AYUNTAMIENTO SACADOS DE LAS URNAS Y EL TOTAL DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

¿Son iguales las cantidades anotadas en el apartado 2.1 con el 2.3 de la votación? Copie esta respuesta del apartado 1 de la Hoja de operaciones. **SI** **NO**

**DESTINO: ORIGINAL PARA LA BOLSA DE EXPEDIENTE DE CASILLA DE LA**

151. De dichos resultados se obtiene que, existieron un total de 550 personas que votaron, sobrando 227 boletas, lo que nos arroja un total de 777 boletas.

152. Mientras que, en el cómputo municipal, arrojo los resultados siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados


**PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024**

**ACTA DE ESCRUTINIO Y CONSEJO MUNICIPAL**

ENTIDAD FEDERATIVA: TLAXCALA CABECERA MUNICIPAL: Mazatecochco  
 En: Mazatecochco a las 17:10 horas del día 5  
 de junio de 2024 en Calle las palmas s/n C.P 90873 entre México y Principal  
Mazatecochco domicilio de este Consejo Municipal, se reunieron sus miembros en Sesión, para realizar el CÓMPUTO MUNICIPAL de la  
 elección para el AYUNTAMIENTO y toda vez que La suma total de la votación es  
diferente al número de boletas entregadas  
 procedieron a realizar, conforme a los artículos 103, 104, 105 fracción VI: 241 y 242 fracciones VI, incisos a), b) y c), VII, VIII y IX de la Ley de  
 Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, el cómputo de la casilla tipo Basica de la Sección 10.26.5  
 ubicada en: Calle las palmas s/n, C-P 90873 entre México  
y Principal Mazatecochco  
 haciendo constar los siguientes Resultados:

BOLETAS SOBREVIVIENTES 227  
(Con letra) (Con número)

TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLSAS CORRESPONDIENTES 523  
(Con letra) (Con número)

**RESULTADOS DE LA VOTACIÓN**

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATURA	(Con letra)	(Con número)
	Seis	006
	Ocho	008
	Ciento dieciséis	116
	Uno	001
	Ciento ochenta y nueve	189
	veinticuatro	024
	Cuarenta y ocho	048
	ochenta y tres	083
	Diez	010
	veintiuno	021
	Siete	007
	Cero	0
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	Cero	0
VOTOS NULOS	Diez	010
<b>TOTAL</b>	<u>Quinientos veintitres</u>	<u>523</u>

153. Así, como logra desprender la cantidad de votos recibidos disminuyó en un total de 27, pues durante el escrutinio y cómputo nos arrojó una cantidad de 550 votos, mientras que, en el cómputo municipal se redujeron a 523 votos, es decir, faltan 27 boletas de las que inicialmente deberían estar en el paquete electoral, conforme a los datos del acta de escrutinio y cómputo de la casilla.
154. Con lo anterior, se puede desprender que, en la casilla Contigua 1 de la sección 265 había un excedente de 27 boletas mientras que en la casilla

básica de esa misma sección había un faltante de 27 boletas, siendo preciso mencionar que el escrutinio y cómputo de estas casillas, se llevó a cabo en el mismo lugar y horario, por lo que las mismas, pudieron ser colocadas por las y los funcionarios electorales en un paquete electoral al que no correspondían.

155. Debiendo tenerse en cuenta que, el funcionariado de las mesas directivas de casilla no son personas especializadas ni profesionales en la materia, sino ciudadanía que por azar desempeña el cargo, lo que explica que no siempre se realicen el proceso de escrutinio y cómputo, así como, el armado del paquete electoral.
156. Lo cual, explica que puedan existir errores en estas dos etapas sin que estos errores impliquen la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, si los mismos son subsanables.
157. No obstante de lo anterior, la presunta irregularidad alegada por los actores, como se adelantó no resulta determinante para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, ya que, los actores se vieron beneficiados al momento de llevar a cabo el recuento en la casilla controvertida.
158. En efecto, por lo que respecta al actor Mario Quixtiano Xicohténcatl postulado por el Partido de la Revolución Democrática obtuvo un total de 139 votos en el escrutinio y cómputo de casilla, mientras que, en el cómputo municipal su votación incrementó a 142.
159. Por su parte, el actor Raunel Mena Mena postulado por el partido político MORENA en el escrutinio y cómputo obtuvo la cantidad de 85 votos, mientras que, con motivo del cómputo municipal, su votación se vio incrementada a 91 votos.
160. De ahí que, a pesar de haberse acreditado que la inconsistencia hecha valer por la parte actora, por sí sola no es suficiente para declarar la nulidad de votación recibida en la casilla, es que considera inoperante el agravio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

### 3.4 Agravios para controvertir los resultados del segundo lugar

161. El actor del expediente TET-JE-175/2024 solicita se declare la nulidad de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco al haberse acreditado la existencia de dos violaciones graves, dolosas y determinantes en términos de lo previsto en el artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
162. La primera de estas violaciones es el presunto rebase a los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General por parte del candidato propuesto por el Partido de Revolución Democrática Mario Quixtiano Xicohtencatl.
163. La segunda de ellas consiste en la presunta realización de actos anticipados de campaña por parte del candidato mencionado en el párrafo anterior, derivado de una entrevista que dio el veinticinco de abril, es decir, de manera previa al inicio de la etapa de campaña en la que, presuntamente hizo llamamientos expresos a votar en su favor.
164. Al respecto, este Tribunal considera que dichos agravios resultan inoperantes, pues aún y cuando le asista la razón al actor y el ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl haya cometido las irregularidades señaladas, lo cierto es que estas son insuficientes para declarar la nulidad de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco.
165. En efecto, para poder declarar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes conforme a los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Federal se deberá acreditar que la violación señalada haya sido determinada para el resultado de la elección.
166. Esto es, que los actos que se controvierten influyeron en la ciudadanía con la finalidad de que emitiera su voto, en favor del candidato que quedo en

primer lugar, pues precisamente eso regula la Constitución Federal, evitar que una candidatura obtenga el triunfo con base en conductas que sean contrarias a la normatividad, viciando la voluntad de la colectividad.

167. Provocando con esto, una inequidad en la contienda, de modo que, si se acredita que, el candidato ganador realizó actos contrarios a los principios rectores de la materia electoral y estos, influyeron en el resultado de la votación, esto es, que estos actos influyeron a que obtuviera el triunfo, se debe declarar la nulidad de la elección y ordenar se lleve a cabo una elección extraordinaria sin la participación del candidato que se demostró, actuó contrario a los principios constitucionales en materia electoral.
168. Así, como se advierte de lo anterior, el fin práctico que se busca con la implementación de la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes es precisamente buscar que exista una equidad en la contienda y que, quien resulte vencedor sea conforme a las propuestas y plataforma electoral que dio a conocer a la ciudadanía y no así, por haber desplegado conductas prohibidas por la normatividad electoral.
169. De ser el caso, y se llegue a la conclusión que, se debe declarar la nulidad de una elección por violaciones graves, dolosas y determinantes del candidato ganador, la consecuencia es, como se dijo anular la elección sin que este tenga derecho a participar, por lo tanto, para que pueda ser motivo de estudio una posible nulidad de la elección, los actos contrarios a la normatividad tienen que ser atribuidos al candidato ganador.
170. Esto, pues si estos actos son imputados a un candidato que no resultó ganador, la consecuencia jurídica no podría ser como lo pretende el actor, la nulidad de la elección, pues ello, implicaría anular el triunfo de un candidato que resultó válido, invalidando de igual manera la voluntad popular, ya que se estaría desconociendo la voluntad de las personas que acudieron a las urnas y emitieron su voto en favor de un determinado candidato que a la postre resultó el ganador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

171. Aunado a lo anterior, por lo que, respecta al presunto rebase a los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General para la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco, del dictamen consolidado, remitido por el Instituto Nacional Electoral de advierte que, el ciudadano Mario Quixtiano Xicohtencatl no rebasó el tope establecido para dicha elección, como se muestra en la siguiente tabla:

Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia entre tope-gastos	% de rebase
\$ 41, 519. 88	\$ 52, 057. 44	\$ 10, 537. 56	80%

172. Así, como se desprende de la tabla anterior, el otrora candidato Mario Quixtiano Xicohtencatl ejerció un gasto del 80% del total que tenía permitido, teniendo un porcentaje remanente en positivo del 20%.
173. Finalmente, respecto a los presuntos actos anticipados de campaña derivado de una entrevista que dio Mario Quixtiano Xicohtencatl, lo cierto es que, este hecho ya había sido denunciado previamente por el actor, como este mismo lo refiere, adjuntando el acuse de su escrito de queja que en su momento presentó ante la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones a efecto de que se instruyera el procedimiento especial sancionador respectivo.
174. Procedimiento que en su momento ya fue resuelto por este Tribunal mediante sentencia dictada dentro del expediente TET-PES-026/2024, sin que este haya sido impugnado, por lo que dicha sentencia es firme.
175. En dicha sentencia, se tuvo por no acreditado el elemento subjetivo, necesario para poder acreditar los actos anticipados de campaña, al haberse tratado de una entrevista de carácter informativo en el marco del ejercicio periodístico y del derecho de libertad de expresión respecto de su registro como candidato.

176. Por lo que, al ser firme dicha sentencia, resulta innecesario volver a estudiar el mismo hecho, dado que, el mismo ya fue motivo de análisis en una sentencia previa.
177. Por lo anterior, es que se considera que los agravios relacionados con la presunta existencia de violaciones graves, dolosas y determinantes por parte del candidato que quedo en segundo lugar, resultan inoperantes.

#### **Menor tiempo para hacer campañas**

178. Por otro lado, los actores de los juicios de la ciudadanía TET-JDC-197/2024 y TET-JDC-202/2024, al ser demandas iguales, expresan los mismos planteamientos.
179. En ese sentido, los actores refieren que derivado del tiempo que se retrasó el Consejo General en resolver sobre la procedencia de los registros de candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática a los cargos de integrantes de Ayuntamientos del estado de Tlaxcala tuvieron menor tiempo para realizar su campaña electoral que el resto de las candidaturas.
180. Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía TET-JDC-202/2024 el agravio deviene en inoperante porque, con independencia de la fecha en que se haya aprobado su registro, esto se trata de un acto que se ha consumado en modo irreparable.
181. En efecto, al tratarse de un acto relativo a la etapa de la preparación de la jornada electoral, el cual, conforme a la definitividad de etapas, el mismo ya no puede ser revocado o modificado al corresponder a una etapa anterior ya concluida, como lo es en el caso, la preparación de la jornada electoral.
182. Y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas electorales constitucionalmente previsto, resulta material y jurídicamente imposible en la etapa de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

del acuerdo por el que se resolvieron los registros de las candidaturas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

183. Sirve de sustento a lo anterior, la tesis número **XL/99<sup>7</sup>** de rubro **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.
184. Por otro lado, respecto al actor del expediente TET-JDC-197/2024, este, no fue propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, sino que, él contendió por el partido político MORENA y como se dijo con anterioridad, al ser su demanda una reproducción exacta de la que dio origen al juicio de la ciudadanía TET-JDC-202/2024 no realiza manifestación alguna respecto a la fecha o actuar del Consejo General respecto de la aprobación de los registros aprobados por el partido político MORENA.
185. De ahí que, al no expresar agravio alguno al respecto, de igual manera resulta inoperante su agravio, además de que, como se mencionó de considerar que tiene una afectación derivada de las fechas en que el Consejo General aprobó su registro, esto, ya resulta irreparable.
186. Por lo anterior es que se considera que resultan inoperantes los agravios hechos valer por los actores.

#### Falta de certeza en el resultado final de la votación

---

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 64 y 65, así como, en el siguiente código:



187. Por último, los actores de los juicios de la ciudadanía TET-JDC-197/2024 y TET-JDC-202/2024 refieren que, les causa agravio que, en el cómputo final se haya declarado la cantidad de 154 votos nulos, ya que de esos, eran válidos para los suscritos pero que, los integrantes del Consejo Municipal se condujeron con un sesgo parcial, además de que, ambos actores refieren que “representante propietario del partido político MORENA”, se pronunció al respecto, por lo que, solicitan se lleve a cabo un nuevo escrutinio y cómputo.
188. Al respecto, este Tribunal considera que dicho agravio resulta inoperante, ya que, los actores no señalan en que casillas presuntamente se realizó una indebida calificación de votos nulos por parte del Consejo Municipal, ya que, no basta con que, se mencione de manera genérica una inconsistencia, sino que, corresponde a la parte actora expresar de manera clara y precisa las causas en que sustente la presunta irregularidad.
189. Así, en el caso, el actor solicita se realice un nuevo escrutinio y cómputo, sin embargo, no menciona en que casillas se presentaron las irregularidades que considera dan motivo a que se lleve a cabo un recuento, sin que baste una alegación vaga y genérica de una mala calificación de votos para declarar procedente el mismo.
190. No obstante de lo anterior, consta en el expediente el acta del cómputo municipal, de la cual, se desprende que, la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco ya fue objeto de recuento durante la celebración del cómputo municipal, sin que del análisis a dicha acta se desprende que el representante del partido político MORENA haya realizado manifestación al respecto.
191. Ya que la única manifestación que existe respecto a la calificación de votos nulos se realizó por el representante del Partido de la Revolución Democrática respecto de la elección de una presidencia de comunidad.
192. Por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 242, fracción XIII de la Ley Electoral Local en ningún caso podrá solicitarse al órgano jurisdiccional electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JE-155/2024 y Acumulados

193. Hipótesis que en el caso así ocurrió, pues como se mencionó con anterioridad, en el acta del cómputo municipal se encuentra acreditado que todas las casillas de la elección al cargo de integrantes del Ayuntamiento de Mazatecochco, ya fueron objeto de recuento.
194. Además de que, los actores no señalan en que casillas se presentaron las irregularidades que controvierten, por lo que, al tratarse de alegaciones vagas y genéricas, lo procedente es calificar como infundado su agravio.
195. Por lo expuesto y fundado se:

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma la elección impugnada en lo que fue materia de análisis.

**Notifíquese** a la parte actora y terceros interesados en sus correos y domicilios señalados para tal efecto, y **por oficio** al **Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones** en su carácter de autoridad responsable, mediante el **domicilio** que señalaron para tal efecto.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de las magistraturas que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, secretario de acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley Lino Noe Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.